



AYUNTAMIENTO
DE
ATAJATE

ORDENANZA REGULADORA DE LAS
TASAS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ATAJATE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación de los Servicios de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y demás servicios fúnebres de carácter local que se precisan en esta ordenanza de acuerdo con la letra p) del apartado cuarto del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes a los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida. Las obligaciones tributarias pendientes, conforme a lo prevenido en el artículo 89.3 de la Ley General Tributaria, 58/2003 se tramitarán a los herederos o legatarios.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión

1. Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

2. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, así declarados legalmente.

3. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria

Las tarifas a cobrar por la prestación del Servicio de Cementerio, serán las siguientes:

1. CONCESIÓN DEFINITIVA	TARIFA
1.1. NICHOS por concesión a 75 años	750,00 euros
1.2. COLUMBARIOS por concesión a 75 años	250,00 euros
1.3. OSARIOS por concesión a 75 años	250,00 euros
2. CONCESIÓN TEMPORAL Y RENOVACIONES	
2.1. NICHOS por concesión o renovación a 15 años.	150,00 euros
2.2. COLUMBARIOS por concesión o renovación a 15 años.	50,00 euros
2.3. OSARIOS por concesión o renovación a 15 años.	50,00 euros
3. OTROS SERVICIOS	
3.1. Por inhumación o exhumación de cadáver	90,00 euros
3.2. Por traslado de restos dentro o fuera de cementerio	60,00 euros
3.3. Por colocación de lápidas	20,00 euros
4. CANON DE CONSERVACIÓN	
4.1. Canon de conservación anual por cada nicho:	5,00 euros
4.2. Canon de conservación anual por cada columbario:	2,00 euros

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

El periodo impositivo para aquellos servicios que no tengan carácter inmediato serán los siguientes:

- La concesión definitiva de nichos, columbarios y osarios será como máximo de 75 años.
- Las concesiones temporales de nichos, columbarios y osarios serán como mínimo de 15 años.
- El canon de conservación será anual.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso



**AYUNTAMIENTO
DE
ATAJATE**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones y otros, irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada en el momento de la solicitud, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en la Legislación Tributaria.

3. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

En Atajate a 1 de junio de 2012.

La Alcaldesa,
Fdo.: María Auxiliadora Sánchez González